

**Recurso 750/2025**  
**Resolución 40/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación de 20 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de correduría de seguros para la mediación y asesoramiento de los seguros de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa)», (expediente PEA/102/2025), convocado por la entidad Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos, expresándose que se tramitaría por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 193.518,03 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2025 adjudicó el contrato. El citado acuerdo fue objeto de publicación en el perfil de contratante y remitido a la recurrente ese mismo día 20 de noviembre.

El 15 de diciembre de 2025, el órgano de contratación procedió a formalizar el contrato.

**SEGUNDO.** El 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente. El 17 de diciembre de 2025, tuvieron entrada dos escritos presentados por la recurrente, en los que viene a manifestar que no tiene constancia de que el recurso inicialmente presentado, el 11 de diciembre, haya comenzado a tramitarse. Asimismo, el 22 de diciembre remite correo electrónico al Tribunal poniendo en conocimiento esta circunstancia y manifestando que el órgano de contratación ha procedido a formalizar el contrato.

El 23 de diciembre de 2025, por parte del Tribunal se cursa incidencia INC-2003474 en la que se pone de manifiesto al soporte informático de la herramienta de tramitación electrónica de expedientes Inform@-TARCJA la comunicación recibida, a los efectos de que se solucione la misma a la mayor brevedad posible. El 26 de diciembre la recurrente vuelve a remitir correo electrónico al Tribunal comunicando que el expediente sigue en la misma situación circunstancia que volvió a trasladarse al correspondiente soporte informático. Finalmente, se recibe comunicación el 29 de diciembre de 2025 relativa a la solución de la citada incidencia. Al mismo se adjunta un informe técnico en el que se viene a indicar que la incidencia ha sido derivada de la circunstancia de que: *«para un mismo número de identificación (XXXXXXX) hay un registro en el que el tipo de documento es CIF, y otro registro en el que el tipo de documento es NIF»*. Así, se viene a manifestar que aunque de cara a la recurrente el escrito se encuentra correctamente presentado el tramitador informático no puede dar el expediente de alta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de diciembre de 2025 se da al órgano de contratación traslado del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido, tras solicitar determinada documentación complementaria, el 8 y 21 de enero de 2026.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia y régimen jurídico.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *«Constituye el objeto social: La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunad de Municipios del Aljarafe (...)»*. En este sentido, el artículo 5.1 del citado RDL 3/2020 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.»*

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente: *«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes: a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable. b) El suministro de agua potable a dichas redes. 2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes: a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua*



potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje. b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales. 3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes: 2 a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11. b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

Al respecto, el contrato que se examina en el que su objeto es el servicio de correduría de seguros para la mediación y asesoramiento, no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8, por lo que le es de aplicación la LCSP de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional octava de la citada ley que dispone que «La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior [entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas], que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.».

Por su parte, de la citada entidad pública empresarial, es único accionista la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe integrada por más de treinta municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, pues ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación. En definitiva, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

## **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

## **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

## **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*

En el supuesto examinado, consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que la notificación de la adjudicación fue remitida y publicada en el perfil de contratante el día 20 de noviembre de 2025, por lo que el recurso presentado ante este Tribunal el 11 de diciembre de 2025 se habría interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recurso interpuesto manifiesta que el mismo sería extemporáneo, dado que el Tribunal no tuvo acceso al escrito de impugnación hasta el 29 de diciembre de 2025 por los motivos que han sido anteriormente expuestos en la presente resolución. Argumenta, que al no tener el propio órgano de contratación conocimiento del mismo procedió a la formalización del contrato, tras el período de espera, el 15 de diciembre de 2025.

El órgano de contratación alude al contenido del informe técnico en el que se describe el error informático que ocasionó que este Tribunal no dispusiera en el momento de la presentación de la documentación del escrito de recurso y que la recepción se demorara hasta el 29 de diciembre de 2025. Argumenta que: *«El hecho de que el recurrente intentara presentar la solicitud utilizando el CIF constituye un defecto formal, por lo que no puede entenderse válidamente presentado en plazo el primer recurso».* Manifiesta, que no fue correcto que se presentara nuevo recurso especial el 17 de diciembre de 2025 -así califica el escrito presentado por la recurrente en esa fecha-, sino que a su juicio la recurrente debería de haber solicitado la resolución de su recurso inicialmente interpuesto o haber acudido a la vía contencioso-administrativa.

El órgano de contratación considera que la admisión del recurso conculcaría el principio de legalidad, de seguridad jurídica, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, principio de eficacia. Todo ello referido a que el recurso debe considerarse manifiestamente extemporáneo.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que atendiendo al contenido del informe técnico sobre el error padecido en la herramienta de tramitación electrónica de expedientes Inform@-TARCJA se desprende que, en lo que a la actuación de la entidad recurrente se refiere, el recurso se presentó el 11 de diciembre de 2025, en este sentido en el citado informe se indica claramente lo siguiente: *«la solicitud ha sido presentada correctamente de cara al interesado»* y se infiere que el error parte de la forma en la que figuran sus datos en la citada herramienta -al existir dos registros- que hizo que la presentación de la documentación no se reflejase en el tramitador electrónico de expedientes. Es decir, el error no es atribuible a la actuación de la recurrente sino a un mal funcionamiento de la herramienta, por lo que se ha de estar a la fecha de presentación inicial. El órgano de contratación indica que no cabía presentar nuevo recurso al referirse a los escritos que presenta la recurrente el 17 de diciembre. Sin embargo, en los mismos, si bien la recurrente utiliza el formulario de presentación de recurso especial ante este Órgano, su finalidad es poner de manifiesto ante este Tribunal que no se ha iniciado la tramitación de su escrito de recurso y que se ha procedido a la formalización del contrato. Por lo anterior, no cabe atender a los principios que alega conculcados el órgano de contratación puesto que lo cierto es que el recurso fue correctamente presentado el día 11 de diciembre de 2025, y es a esta fecha a la que hay que atender para decidir si el recurso se ha presentado dentro del plazo legal previsto para ello.



En definitiva, y como anteriormente se ha analizado el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP, por los motivos argumentados.

**QUINTO. Fondo del asunto: sobre la alegada innovación respecto de la actuación del órgano de contratación a la hora de aplicar los criterios de valoración, más allá de lo que permite la discrecionalidad técnica.**

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente argumenta que la mesa de contratación ha procedido a valorar las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor aplicando un sistema de valoración no previsto en los pliegos.

En primer lugar, procede analizar el contenido del PCAP respecto de la cuestión controvertida. El procedimiento para realizar la referida valoración se encuentra contemplada en la cláusula 12.4. del PCAP que establece «*El orden de prioridad de los criterios de adjudicación y su ponderación se fijarán por orden decreciente en el ANEXO III. En este anexo se expresará, en su caso, el umbral mínimo de puntuación exigido a la persona licitadora para continuar en el proceso selectivo respetando lo previsto en el segundo párrafo del artículo 146.3 de la LCSP*».

En el anexo III del PCAP se establece que la puntuación máxima correspondiente a los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor es de 15 puntos, que quedan atribuidos al criterio «1. Programa de trabajo», que queda desarrollado de la siguiente forma:

*«1.1. Enfoque general del servicio y análisis de la situación aseguradora: Descripción del enfoque metodológico que guiará la prestación del servicio de mediación de seguros, teniendo en cuenta los principios y criterios técnicos que regirán la actuación del contratista en la prestación del servicio: revisión inicial del estado de las pólizas vigentes, así como identificación de riesgos o carencias en las coberturas actuales; diagnóstico completo de cobertura y cronograma detallado en el que se identifiquen las tareas de trabajo previstas (diagnóstico, adecuación de pólizas, seguimiento, etc.), incluyendo tiempos estimados e hitos principales del servicio. Así como calendario de reuniones con el responsable del contrato, en su caso. (Hasta 5 puntos del total asignado en virtud de la escala de valores indicada a continuación.)*

*1.2. Metodología de Asesoramiento y Mediación: Procedimiento para la prestación del asesoramiento técnico y la mediación con entidades aseguradoras. (Hasta 3 puntos del total asignado en virtud de la escala de valores indicada a continuación.)*

*1.3. Gestión de Siniestros: Descripción del procedimiento de atención, registro, seguimiento y resolución de siniestros. Describir las funciones a realizar por las personas asignados para esta tarea y los canales de comunicación que se emplearán. (Hasta 7 puntos del total asignado en virtud de la escala de valores indicada a continuación.)».*

Asimismo, se establece una escala de puntuación: «*Excelente: (máxima puntuación del subcriterio) Si se realiza una excelente definición de las actividades necesarias, con los recursos implicados en cada una de ellas en base a criterios coherentes y adecuados.*

• *Aceptable: (mitad de la puntuación del subcriterio) Si se realiza una definición suficiente de las actividades necesarias, con los recursos implicados en cada una de ellas, pero todo ello de una forma genérica, y sin justificar los criterios adoptados.*

• *Insuficiente: (0 puntos) Si no es coherente, es impreciso o se detalla parcialmente, los apartados del objeto del contrato, aportando una definición pobre y con nula adaptación al citado objeto del contrato».*



La recurrente compara el contenido reproducido del PCAP con el informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, de 24 de septiembre de 2025, (en adelante informe técnico) llegando a las siguientes conclusiones: «Sin embargo, en el informe de valoración se hacen “subcriterios de los subcriterios” y como bien puede verse: (a). En cada subcriterio se establece una división en varios ítems (cuatro ítems en los subcriterios 1 y 3; 2 ítems en el subcriterio 2). (b). Se establece una puntuación por cada uno de esos ítems. (c). Se suman esas puntuaciones. (d). Y se hace la media».

Consta en el expediente el referido informe técnico en el que se contiene un apartado denominado «matriz de valoración», en el que aparece el criterio de adjudicación «programa de trabajo», y cada uno de los tres subcriterios. En primer lugar «1.1. enfoque general» ponderado con un máximo de 5 puntos y desglosado en los siguientes aspectos a valorar: «revisión inicial del estado de las pólizas vigentes, identificación de riesgos o carencias en las coberturas actuales, diagnóstico completo de coberturas y cronograma de tareas previstas y calendario de reuniones». En segundo lugar: «1.2. metodología» ponderado con un máximo de 3 puntos y desglosado en los siguientes aspectos «metodología de asesoramiento y mediación con entidades aseguradoras». Finalmente, se recoge el subcriterio «1.3. Gestión» desarrollado en los siguientes aspectos: «atención, registro, seguimiento y resolución de siniestros». La valoración de cada aspecto se realiza aplicando a la puntuación máxima del subcriterio, la escala de valoración establecida en el PCAP «excelente (máxima puntuación), aceptable (mitad de la puntuación) e insuficiente (sin puntuación)» para finalmente realizar una media aritmética de puntuaciones obtenidas en los distintos aspectos que forman el subcriterio, obteniendo así la puntuación final que cada licitador obtiene en el mismo.

Sobre esta cuestión la recurrente argumenta: «Pero es que resulta que esos ítems dentro de los subcriterios NO TIENEN ASIGNADA PUNTUACIÓN ESPECIFICA EN LOS PLIEGOS, ni se han establecido en los mismos criterios de ponderación al respecto.

Por tanto, al valorar esos ítems de forma autónoma, se está innovando respecto a los criterios de valoración establecidos en los pliegos, que preveían una valoración unitaria por cada subcriterio (siendo estos tres) y no una valoración de cada uno de los ítems en los que se han dividido cada uno de los subcriterios (en suma de diez ítems) para hallar posteriormente la media.

No hay criterio alguno en pliego que diga que se va a operar de esta manera ni, por descontado, que la valoración del subcriterio sea el resultado de sumar la valoración de los ítems en que se subdivide y posteriormente hacer la media. Ni, por supuesto, se ha establecido el peso ponderado de cada ítem dentro del subcriterio».

Este motivo de impugnación se aborda desde distintas perspectivas en el escrito de recurso, aludiendo además de lo anterior a que esta valoración ha supuesto que la puntuación final en el subcriterio «1.2. metodología» no se corresponda con las tres posibilidades de valoración previstas en el PCAP: excelente -toda la puntuación, aceptable -la mitad- o insuficiente -sin puntuación-, puesto que al calcular las medias aritméticas de la valoración de los aspectos evaluables los resultados no se corresponden numéricamente con una de las tres posibilidades. Así, la recurrente respecto del subcriterio impugnado obtiene 2,25 puntos, que no se corresponde con la evaluación de aceptable que hubiera sido 1,50 -la mitad de la ponderación máxima del subcriterio, 3 puntos-. En este sentido la recurrente considera que la valoración de su proposición es incongruente con lo establecido en el PCAP.

Por estos motivos solicita la anulación del acto impugnado, para que se retrotraigan las actuaciones al trámite de valoración de ofertas al objeto de que se reevalúen.



## 2. Alegaciones de la entidad contratante.

El órgano de contratación se opone en el informe al recurso interpuesto solicitando la desestimación, alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor.

Sobre la argumentación de la recurrente manifiesta lo siguiente: *«En el caso que nos ocupa, la recurrente acepta el escalado de criterios de adjudicación mediante juicios de valor que se detalla en los pliegos como compromiso del criterio técnico. La realidad es que no sólo los acepta, sino que no muestra disconformidad hasta la presentación del recurso especial en materia de contratación del 11 de diciembre, cuando, al obtener mejor puntuación [ADJUDICATARIO] y haber sido la adjudicataria, [RECURRENTE], advierte de unos supuestos vicios en las valoraciones practicadas sobre su oferta técnica, cuestionando el papel desempeñado por el Órgano de Contratación y denunciando la inconcreción de los criterios aplicados».*

En lo relativo a la alegada innovación por la recurrente en la aplicación del criterio de adjudicación el órgano de contratación afirma lo siguiente: *«El Anexo III del PCAP define con claridad los criterios y subcriterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, así como los aspectos que deben ser objeto de análisis dentro de cada uno de ellos. En particular, cada subcriterio incorpora una descripción detallada del contenido a valorar, enumerando expresamente los distintos elementos que lo integran (revisión de pólizas, identificación de riesgos, metodología de asesoramiento, atención y gestión de siniestros, etc.).*

*El informe técnico de valoración no introduce criterios nuevos, ni subcriterios distintos, ni modifica los existentes, sino que se limita a ordenar y sistematizar dichos aspectos, ya previstos en el PCAP, con la finalidad de realizar una valoración técnica rigurosa, motivada y homogénea.*

*La descomposición interna de los subcriterios en los distintos aspectos que los integran constituye una técnica habitual y plenamente admisible en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, especialmente en contratos de servicios de contenido técnico complejo, como el que nos ocupa. Dicha técnica no altera el sistema de adjudicación, sino que lo desarrolla de forma razonable, permitiendo analizar con mayor precisión el contenido de las ofertas, evitar valoraciones genéricas o meramente intuitivas y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores.*

*En ningún caso puede entenderse que este desarrollo técnico interno suponga una innovación del pliego, puesto que no se han creado nuevos parámetros de adjudicación, ni se ha modificado la ponderación asignada a los subcriterios, ni se ha exigido a los licitadores información distinta de la prevista en el PCAP».*

Con relación a la valoración contenida en el informe técnico el órgano de contratación argumenta que: *«Las puntuaciones totales obtenidas (por ejemplo, 3,75; 2,25 o 5,25 puntos) no suponen la creación de valores no previstos en el pliego, sino la expresión matemática del resultado global del subcriterio, una vez aplicada la escala prevista a los distintos aspectos que lo integran, cifras que respetan siempre el máximo de puntuación asignado para cada subcriterio, que es lo que específicamente se recoge en el PCAP (recordemos, para cada subcriterio se determina “hasta X puntos del total asignado”). Sobre esta cuestión afirma que: «La interpretación sostenida por la recurrente conduciría, por el contrario, a resultados artificiales y poco fieles al contenido real de las ofertas, obligando a calificar como “excelente” o “aceptable” en bloque subcriterios que presentan niveles de calidad diferenciados, lo que incrementaría la discrecionalidad y reduciría la motivación de la valoración».*

## 3. Consideraciones de este Tribunal

Como cuestión previa procede hacer un pronunciamiento con relación al *petitum* de la recurrente con relación a la reevaluación de las proposiciones. En cuanto a los efectos de la anulación de la valoración realizada por la mesa de contratación respecto de la valoración de las ofertas una vez que ya se conocen las proposiciones



económicas, se ha indicado que no resulta viable realizar una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las licitadoras, por lo que una nueva valoración supondría una infracción de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 146.2 de la LCSP cuando dispone en su párrafo segundo que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello»*, y por el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que determina que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, estableciendo un procedimiento de valoración de la oferta en dos momentos separados, valorando en primer lugar, las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y, en segundo lugar, conforme a los criterios de valoración automáticos. En estos supuestos la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario. Es decir, que la hipotética consecuencia de la estimación del presente motivo de recurso no podría conllevar en ningún caso lo solicitado por la recurrente sino que supondría la anulación de todo el procedimiento de licitación.

Pues bien, sentado lo anterior, procede vistas las alegaciones de las partes entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en la valoración de las proposiciones respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, atendiendo a la forma que el mismo queda configurado en el PCAP. La recurrente argumenta que en el informe técnico se innova aplicando ítems cuya ponderación no queda prevista en el PCAP.

Sobre la cuestión, se debe comenzar indicando que en el informe técnico se respeta la configuración del criterio de adjudicación y los subcriterios, así como la ponderación de cada uno, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, la controversia deriva de que cada subcriterio se divide en una serie de aspectos a los que se atribuye la misma ponderación, circunstancia sobre la que la recurrente alega la falta de previsión en los pliegos.

Pues bien, este Tribunal ha ido elaborando una constante doctrina que puede consultarse, por ejemplo, en la Resolución 444/2024, de 18 de octubre, en la que indicamos que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06, (ECLI:EU:C:2008:40) -consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros- en la que, tras aseverar que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia, señalaba que:

1. Los potenciales licitadores deben conocer todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.
2. Los potenciales licitadores deben poder conocer la existencia y alcance de dichos elementos en el momento de preparar sus ofertas (véanse en este sentido, en relación con los contratos públicos de servicios, las sentencias Concordia Bus Finland, apartado 62, y ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, apartado 23 (ECLI:EU:C:2005:718)).
3. Por consiguiente, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego.

Lo anterior debe matizarse con la doctrina que emana de otro importante pronunciamiento del mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado TJUE en el asunto C331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros conforme a la cual *«el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación*



establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores».

Por tanto, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio. Es decir, el órgano de contratación dispone de cierta libertad para la elección de los diferentes criterios de adjudicación y para fijar su ponderación, debiendo, en todo caso, motivar su decisión, teniendo en cuenta el interés público en juego. Se trata de la conocida discrecionalidad técnica para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato. Los criterios dependientes de un juicio de valor deben estar lo suficientemente definidos en los pliegos, de modo que no dejen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad excesiva de elección entre las ofertas presentadas (por todas, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 4 de diciembre de 2003, asunto C 448 / 01, EVN y Wienstrom (ECLI:EU:C:2003:651)).

Debe indicarse, por último, que en el sentido expuesto por la jurisprudencia comunitaria se han manifestado los tribunales nacionales. Así, la Sentencia 2262/2016, de 19 de septiembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, recurso 6/2016, (ECLI:ES:TSJAND:2016:7883) establece en su fundamento jurídico tercero que «Así pues, la resolución de este motivo exige determinar si se puede considerar como un defecto invalidante del procedimiento de adjudicación el hecho de que los informes técnicos, aceptados por el órgano de valoración, hayan otorgado una concreta puntuación a cada uno de los subcriterios descritos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, cuando esta puntuación no estaba previamente recogida en los pliegos. (...) nada impide que el órgano de contratación o de valoración, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pueda establecer puntuaciones a los subcriterios plasmados en el Pliego tendentes a objetivar y a autolimitar su propia discrecionalidad, introduciendo elementos reglados plenamente razonables, siempre y cuando se sujete estrictamente a los límites que para cada uno de los criterios estaban definidos en el Pliego. Y esto es exactamente lo que han hecho los informes técnicos cuando, al fijar la puntuación de cada criterio, han partido de la previa división en subcriterios para otorgarle una puntuación concreta y totalmente respetuosa con los porcentajes definidos en la base 15 del Pliego. Y, como indica la citada sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011, no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique. Sobre una cuestión similar también se pronuncia la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de mayo de 2010, que indica lo siguiente “se plantea la cuestión de si es lícito que la mesa de contratación complete los criterios de adjudicación publicitados y establezca o desarrolle la forma de ponderarlos. Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo en sentencias de 24 de noviembre de 2005 (num.. 345/05) y de 24 de enero de 2008 (num..10/08) (...)”».

Sentado lo anterior, y descendiendo al supuesto concreto que se nos plantea, analizado el contenido del informe técnico por este Tribunal, se comprueba que cada uno de los aspectos que se valoran están recogidos en la definición del subcriterio contenido en el PCAP, es decir, que los aspectos a valorar no suponen una innovación sobre lo recogido en los pliegos, simplemente suponen desagregar el subcriterio en cada uno de los aspectos previamente definidos, por otro lado, la forma de valorar es ponderar cada aspecto con la misma puntuación atribuida al subcriterio, de acuerdo con la escala de puntuaciones recogida en el PCAP para posteriormente



calcular la media aritmética de las distintas puntuaciones obtenidas en cada aspecto resultando de la operación la puntuación del subcriterio que recibe cada licitador.

Este Tribunal considera que la actuación de la mesa de contratación respeta los criterios doctrinales anteriormente reproducidos. Los aspectos que se valoran están previstos en el PCAP y la ponderación que se atribuye a cada uno de ellos es la misma, por lo que no se puede sostener que dicha actuación -de haber sido conocida por los licitadores- hubiera influido en la forma de presentar sus ofertas, ni que haya tenido un efecto discriminatorio, ya que todas las ofertas se han puntuado de la misma manera. La recurrente sobre esta cuestión manifiesta que no entiende por qué todos los aspectos en un subcriterio tienen la misma ponderación, sin embargo, esa precisamente es una forma correcta de valorar los aspectos cuando la misma no ha quedado previamente establecida en los pliegos, de forma que no produce un efecto sorpresivo, ya que de haber sido conocida por las licitadoras no habría ocasionado que hubieran preparado sus ofertas de forma distinta como, en sentido contrario, podría haberse producido por el hecho de que un determinado aspecto a posteriori tuviera una ponderación mucho más elevada que otro, sin que ello estuviera previamente establecido en el PCAP.

La recurrente argumenta que el resultado de la valoración no coincide con la establecida en el PCAP que prevé que los resultados de la puntuación sean: excelente (toda la puntuación), aceptable (la mitad) o insuficiente (sin puntuación). Esta circunstancia se produce porque la mesa de contratación decide valorar cada aspecto de acuerdo con el sistema de puntuación establecida para posteriormente calcular la media aritmética de la que resultará la puntuación total del subcriterio respetando la ponderación máxima establecida en el PCAP para el mismo. Sobre esta actuación este Tribunal considera que la misma es tendente a objetivar y a autolimitar su propia discrecionalidad, introduciendo elementos reglados plenamente razonables, sin que el resultado -como venimos indicando- pueda ser sorpresivo para los licitadores. En conclusión, este Tribunal considera que la alegación de la recurrente se centra en una cuestión meramente formal sobre el resultado de las valoraciones que no coinciden numéricamente con la escala establecida, si bien la valoración de la mesa es el resultado de su proceso de objetivar la forma de valorar, actuación que este Tribunal considera razonable.

A mayor abundamiento, y como hemos indicado anteriormente, procede reiterar que aunque a efectos meramente dialécticos se estimara la alegación de la recurrente, en ningún caso se podría acceder a lo solicitado por la misma: la nueva valoración de las proposiciones, dado que ya se conoce la totalidad de las proposiciones de los licitadores por lo que procedería la nulidad de todo el procedimiento de licitación. Por tanto, en conclusión, resulta más adecuado al principio de proporcionalidad entender que a lo sumo nos encontraríamos ante un mero defecto formal en la otorgación de puntuaciones que no ha conllevado discriminación entre los licitadores, ni efecto sorpresivo en los mismos respecto de la preparación de sus ofertas, que atender a lo alegado por la recurrente que tendría como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Por lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

## **SEXTO. Fondo del asunto: Sobre la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor. Motivación.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sobre esta cuestión la recurrente argumenta: *«las ofertas deben valorarse de forma coherente, aplicando el mismo criterio a todos los licitadores de forma que se consiga una efectiva igualdad de trato y no discriminación»*, en este sentido indica que la oferta de la adjudicataria y la suya han obtenido distintas puntuaciones y que sin embargo las cuestiones que se valoran en la proposición de la adjudicataria también figuran en la suya.



En primer lugar, la recurrente se refiere a la valoración de ambas proposiciones con relación al subcriterio «1.2. metodología de asesoramiento y mediación». La proposición de la adjudicataria obtiene 3 puntos y la de la recurrente 2,25. La diferencia de puntuaciones entre ambas propuestas radica en que si bien ambas obtienen la máxima puntuación respecto del aspecto «mediación con entidades aseguradoras» la de la recurrente obtiene una puntuación de 1,50 en el aspecto «metodología de asesoramiento» que se corresponde con la escala aceptable: «se realiza una definición suficiente de las actividades necesarias, con los recursos implicados en cada una de ellas, pero todo ello de una forma genérica, y sin justificar los criterios adoptados» siendo la de la adjudicataria excelente.

La motivación de la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del citado subcriterio según aparece en el informe técnico es la siguiente: «• Modelo de trabajo estructurado: Client Relationship Manager, Director de Cuenta, equipo técnico, financiero y de siniestros. • Asesoramiento continuo: en redacción de pliegos, valoración de ofertas, control de contratistas, cumplimiento normativo. • Informes periódicos: renovación, situación, solvencia, siniestralidad, control de proveedores. • Herramientas Digitales. RIC (Risk Intelligence Central). Risk & Analytics. \* Presenta un modelo estructurado con interlocutor único, asesoramiento continuo y control de contratistas. Incluye un programa de formación muy amplio y detallado lo que supone un valor añadido, lo cual representa una metodología excelente».

La motivación de la proposición de la recurrente en el informe técnico es la siguiente: «• Modelo Marsh 3D: Definir, Diseñar y Dar. • Servicios continuos: administración de pólizas, gestión de cobros, revisión de contratos, emisión de certificados, asesoramiento legal y técnico. • Equipo especializado por ramo y sector público. \* Modelo Marsh 3D, equipo especializado, asesoramiento legal y técnico. Se trata de una propuesta con elementos diferenciadores y con solidez metodológica en mediación con entidades aseguradoras».

La recurrente desgana la motivación de la puntuación de la adjudicataria y manifiesta con relación al modelo de trabajo estructurado, que en su proposición se aporta también un modelo de trabajo estructurado (pág 46). Que en la página 53 se definen y pormenorizan los integrantes y roles del equipo. Considera que si estas cuestiones aparecen en ambas ofertas se debería mencionar el motivo por el que en una proposición se valora y en la otra no. Con relación al asesoramiento continuo, manifiesta que la redacción de pliegos se recoge en las páginas 38 y 39. La valoración de ofertas en la página 38, el control de contratistas tiene un punto específico y se incluye en el capítulo «mejoras sobre el pliego» y en concreto «3.2. control de cláusulas de responsabilidad y seguros. Control de proveedores». En lo relativo al «cumplimiento normativo» que se encuentra recogido en la página 48 de su oferta. Respecto a los informes periódicos que los mismos se encuentran recogidos en las páginas 48, 49, 58 y 90. En lo que respecta al control de proveedores que tienen un punto específico, el 3 y el 3.2. Manifiesta no entender el motivo por el que respecto de su proposición no se hace mención a esta información en la valoración. En lo relativo a las «herramientas digitales» alude a que le dedica 11 páginas en el punto 2.3.5. de su proposición.

Afirma que en su proposición respecto de los servicios continuos se oferta «1. Administración de pólizas 2. Gestión de cobros. 3. Revisión de contratos. 4. Emisión de certificados. 5. Asesoramiento legal y técnico.» y que esta cuestión, sobre todo la última, no se contiene en la motivación de la valoración de la adjudicataria. Manifiesta que desconoce de donde surge la diferencia de valoración existente entre ambas ofertas.

Sobre esta cuestión la recurrente concluye: «\* Si se ha considerado que el “modelo de trabajo estructurado” de ■ es más adecuado que el presentado por ■, lógico es que se puntúe de forma superior. Pero lo que no cabe es omitir que ■ también presenta un modelo de trabajo estructurado, ni los motivos por los cuales se considera más adecuado al uno sobre el otro.

✓ Si se considera que el “asesoramiento continuo” de ■ es “mejor” que los “servicios continuos” de ■, dese más puntos al mismo. Pero justifíquese, dígame por qué es mejor.



✓ Si se considera que los informes periódicos que oferta ■ merecen más puntuación que la información periódica que oferta ■ debe explicitarse por qué.

✓ Y si las herramientas digitales de ■ se consideran más apropiadas que las de ■, igualmente deben plasmarse, negro sobre blanco, los motivos que llevan a considerar esto».

Con relación a la conclusión que aparece en la valoración de la proposición de la adjudicataria la recurrente argumenta, que se «*presenta un modelo estructurado*» indica que la recurrente también lo ofrece en su proposición, «*con interlocutor único*» también aparece en la proposición de la recurrente, «*asesoramiento continuo*» también lo tiene su oferta, «*control de contratistas*» manifiesta que le dedica un capítulo. Con relación al programa de formación manifiesta que también presenta uno muy amplio, en el apartado 3.6. de su proposición, dentro de las mejoras del pliego.

Indica que desconoce los motivos por los que se le ha otorgado la puntuación y, en definitiva, manifiesta que la resolución de adjudicación no se encuentra suficientemente motivada.

## 2. Alegaciones de la entidad contratante.

El órgano de contratación se opone en su escrito de recurso a lo manifestado por la recurrente, alega que nos encontramos ante la valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En lo que al fondo de la cuestión se refiere, la concreta motivación entre las diferencias de puntuación de la proposición de la adjudicataria y de la recurrente no realiza alegaciones concretas el órgano de contratación que manifiesta que todas fueron valoradas con el mismo método, manifestando que la recurrente no demuestra la existencia de indefensión real ni acredita que criterio del PCAP habría sido incumplido, alude al alto grado de motivación. Esta actuación ha sustraído parcialmente a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre y 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal, entre otras muchas).

En lo relativo a la motivación, alude a la doctrina sobre la misma en el acto de la adjudicación sobre que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas bastando que sea racional y suficiente. Alude a la doctrina sobre la motivación «*in aliunde*».

En definitiva, solicita la desestimación de este motivo de recurso.

## 3. Consideraciones de este Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el objeto de la controversia que se centra en la motivación de la valoración de la oferta de la adjudicataria y de la recurrente con relación a un subcriterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor.

Con carácter previo al citado examen, es preciso indicar que, respecto a la motivación del informe técnico sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal tiene establecido en múltiples resoluciones (v.g. la Resolución 250/2018, de 13 de septiembre) que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como, su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto



y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio (ECLI:ES:TC:1982:37) y STS de 13 enero 2000 (ECLI:ES:TS:2000:97)).

Y, respecto a la discrecionalidad técnica que asiste a la comisión técnica en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor hay que indicar que, según una reiterada doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio, 275/2022, de 20 de mayo y 123/2025, de 27 de febrero de este Tribunal), los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo pueden desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, (ECLI:ES:TS:2009:5563), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Igualmente, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), (ECLI:ES:TS:2014:5341) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Hay que decir que la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad.

De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Respecto a los criterios evaluables en función de juicios de valor, hay que señalar que tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos y predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, la recurrente manifiesta que la proposición de la adjudicataria es valorada por determinadas cuestiones que también aparecen en su proposición, circunstancia de la que se derivaría la alegada arbitrariedad en la valoración de la proposición de la recurrente. Es decir, la recurrente fundamenta básicamente este motivo de recurso en que si la motivación de la puntuación de la adjudicataria se refiere a unas cuestiones y esas mismas características aparecen en su oferta deberían haberse tenido en cuenta a la hora de valorar la de la recurrente o indicar el motivo por el que no se valoran.

Sobre la cuestión, se ha de indicar que la diferencia en la valoración de ambas ofertas respecto del único criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, se refiere a uno de los aspectos contenidos en el subcriterio de valoración «1.2. Metodología», el referido a «metodología de asesoramiento» en la que la proposición de la adjudicataria obtiene 3 puntos (excelente) y la de la recurrente 1,50 (aceptable). La diferencia



entre ambas es que, en la primera, la oferta: *«realiza una excelente definición de las actividades necesarias, con los recursos implicados en cada una de ellas en base a criterios coherentes y adecuados»* de acuerdo con la motivación anteriormente reproducida y en la segunda: *«se realiza una definición suficiente de las actividades necesarias, con los recursos implicados en cada una de ellas, pero todo ello de una forma genérica, y sin justificar los criterios adoptados»* de acuerdo igualmente con la motivación reproducida.

Se ha de destacar que los términos en que en los que se establecen los criterios evaluables mediante juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitían un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, salvo que haya excedido los límites de la misma. En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe motivado efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Sentado lo anterior, se ha de indicar que la recurrente manifiesta que determinadas cuestiones que se han valorado de la proposición de la adjudicataria, no se han valorado en la suya circunstancia de la que se derivaría la alegada arbitrariedad. Como anteriormente se ha manifestado la comprobación a realizar por este Órgano se circunscribe a determinar si existe patente error o arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación a la vista de la documentación que obra en el expediente y de las actuaciones realizadas. En este sentido este Tribunal tras analizar las alegaciones de la recurrente ha podido comprobar que gran parte de las similitudes mencionadas entre las características de su proposición respecto a la de la adjudicataria se remiten a apartados de su proposición diferentes al que es objeto de valoración, el subcriterio 1.2. *«metodología de asesoramiento y mediación»*. Así por ejemplo, al referirse la recurrente al asesoramiento continuo se remite a las páginas 38 y 39 de su proposición que según ha podido comprobar este Tribunal, se encuentran ubicadas en la documentación correspondiente al subcriterio 1.1. *«enfoque general del servicio y análisis de la situación aseguradora»*, esta circunstancia también se aplica a los aspectos valorados: redacción de pliegos y valoración de ofertas.

La recurrente alude al aspecto valorado en la proposición de la adjudicataria *«control de contratistas»* y manifiesta que su proposición contiene esa información en el apartado 3 dedicado a las mejoras. Sin embargo, dicho apartado no está previsto en el anexo III del PCAP, en el que se indica que la valoración de las ofertas se realiza de acuerdo con 3 subcriterios, como anteriormente se ha reproducido, ubicándose la documentación a valorar en la correspondiente al segundo de ellos, donde no se encuentra la documentación que la recurrente manifiesta que no se le ha valorado. La misma circunstancia se produce con relación a la *«asistencia jurídica»* y al *«programa de formación»*. Es decir, este Tribunal considera que no puede concluirse que la actuación de la mesa de contratación haya sido arbitraria por la no valoración de una documentación que no obraba en la oferta de la recurrente en el apartado que era objeto de análisis cuando en el anexo III del PCAP se indica claramente con relación a la documentación que debía figurar en el sobre 2: *«1.- Propuesta de Programa de Trabajo: Deberá presentarse conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior. Habrá de incluirse un índice que contemple cada uno de los subcriterios a desarrollar»*, e incluso teniendo en cuenta que la recurrente se ampara en un apartado de su oferta que no respetaría el índice de materias exigido. Para este Tribunal la detección de estas circunstancias



avalaría la diferencia de puntuación entre ambas ofertas, que impide la detección de arbitrariedad, por lo que la evaluación quedaría justificada dentro de la discrecionalidad técnica de la mesa de contratación.

En definitiva, este Tribunal considera que en la valoración de las ofertas conforme al criterio valorables mediante juicios de valor, según lo dispuesto en el anexo III del PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y por tanto no procede revisar la puntuación obtenida por la recurrente.

En cuanto al contenido de los actos, esto es a su motivación, el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), de aplicación subsidiaria al supuesto que se examina por mor de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final cuarta de la LCSP, afirma en su apartado 3 que *«Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno»* y en su apartado 6 que *«La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma»*.

En relación a dicho apartado 6 del artículo 88 de la Ley 39/2015 el Tribunal Supremo se ha pronunciado profusamente ya desde la derogada Ley 30/1992; sirva por todas la Sentencia del Alto Tribunal, de 11 de febrero de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:555), que señala que *«siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine” [actualmente artículo 88.6], ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración»*.

En este sentido, este Tribunal sobre esta cuestión se ha manifestado en muchas ocasiones poniendo de manifiesto que, efectivamente, la motivación de los actos administrativos ha de realizarse en el propio acto o por la remisión a informes o documentos que figuren como antecedentes en el expediente administrativo -motivación in aliunde- (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 177/2015 de 12 de mayo, 293/2015 de 3 de septiembre, 26/2016 11 de febrero, 291/2016 11 de noviembre, 27/2017 3 de febrero, 97/2017 de 12 de mayo, 94/2018 de 4 de abril, 300/2018 de 18 de julio, 261/2019 de 9 de agosto, 24/2020 de 30 de enero, 241/2020 de 9 de julio, 446/2021 de 5 de noviembre, 492/2021 de 25 de noviembre, 634/2022 de 30 de diciembre, 166/2023 de 17 de marzo, 587/2023 de 7 de diciembre y 351/2025 de 13 de junio). Es más, en cuanto a la motivación de los actos, es doctrina de este Tribunal a propósito de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019 de 14 de marzo, 660/2024 de 30 de diciembre y 163/2025 de 14 de marzo, entre otras muchas) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de 29 motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna*



*de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa». En el supuesto que se examina, se aprecia que la recurrente ha podido interponer un recurso suficientemente fundado a la luz de lo motivado en el informe técnico de 24 de septiembre de 2025. En definitiva, en los términos alegados por la recurrente no se aprecia que a la misma se la haya provocado indefensión por la mesa o el órgano de contratación, ni formal ni material, por lo que debe desestimarse el presente motivo de impugnación y, en consecuencia el recurso interpuesto.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de 20 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de correduría de seguros para la mediación y asesoramiento de los seguros de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa)», (expediente PEA/102/2025), convocado por la entidad Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede imposición de multa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

